

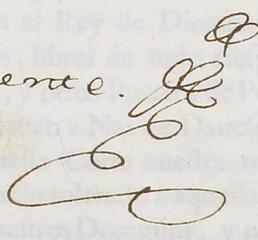
816/11

 GOBIERNO  
DE ARAGON



1753

Al Decreto por el que S. Mage. D. Dios  
 leg. prohibe todo Comercio entre  
 la Corona de España y la de Din-  
 marca; y que no haya entre estas  
 dos Coronas Comercio, trato, ni  
 Comunicad. Directa ni indi-  
 recamente.



Remittidos

Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.**



COMO los repetidos avisos, que hemos hecho dar por nuestros Ministros à la Corte de Dinamarca, de lo sensible que nos era su parcialidad con los Moros, enemigos de nuestra Corona, y la amistad que establecia con ellos por el Comercio, y Tratados, muy contrarios à nuestros interesses, y al bien de nuestros Vassallos, no solo no haya producido el efecto que deseabamos, sino es muy al contrario el de aumentar semejantes Tratados, con el abuso de servirse de la mayor facilidad, que le daban nuestros propios Puertos, en que por nuestra amistad admitiamos sus Navios, y Comercio de sus Vassallos, saliendo de ellos à concluir el ultimo con Marruecos, y entregar en los primeros presentes crecida porcion de Generos de contrabando prohibidos por todas las Naciones; y conteniendo el mismo Tratado, entre otras cosas reparables, la enormissima obligacion, que hace el Rey de Dinamarca, de entregar à los Moros, libres de todo riesgo, los Moros que en España, y otros Puertos de Potencias Christianas se refugiasen à Navios Daneses: Mandamos declarar à aquella Corte nuestra resolucion, de cortar el Comercio tolerado à aquella Corona, y sus Subditos en nuestros Dominios, y prohibir el acceso de sus Navios à nuestros Puertos. Usando todavia la moderacion de continuar la correspondencia de amistad, y à este efecto mandamos à  
nues-

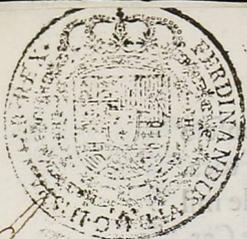
nuestro Ministro continuar su residencia en Copenague sin novedad, y aguardamos las resultas de este passo; sin expedir las ordenes de prohibicion de Comercio; las no esperadas resultas de haver recibido el Ministro de Dinamarca un Extraordinario, y en su vista haver manifestado, que siendo el objeto de su Mision continuar, y cultivar la amistad de los dos Soberanos, y que no subsistiendo ya este, tenia orden de retirarse inmediatamente, como ya lo ha hecho, nos precisan à publicar, y practicar nuestra resolucion, y à adequarla ya à los terminos que requieren los de Dinamarca: En cuya consecuencia declaramos cortado, y roto todo Comercio entre esta Corona, y la de Dinamarca, y entre los Subditos de una, y de otra, y toda amistad, conexion, y dependencia, como si nunca la huviesse havido. Mandamos, que no sean admitidos en ninguna parte de nuestros Estados Maritimos, ni Terrestres los Subditos de Dinamarca, ni los nuestros vayan à los suyos, ni haya entre unos, y otros Contrato, ni Comercio directo, ni indirecto, y que todos los Generos del Dominio de Dinamarca sean prohibidos en nuestros Dominios. Mandamos, que ningun Navio, ni Embarcacion, sea del nombre, ò porte que fuere, sea admitido en nuestros Puertos, Bahias, ò Ensenadas. Mandamos, que se notifique à los Consules, y Negociantes Dinamarqueses, y à todo Individuo de la misma Nacion, ò Dominio, que luego salgan de los nuestros, y que los Governadores cuiden de la prompta execucion, pero sin hacerles extorsion en sus personas, ni bienes, sino es en caso de resistencia; y que de estar todo executado se nos

dè

dè cuenta. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Buen-Retiro à veinte y seis de Agosto de mil setecientos y cinquenta y tres. Al Obispo de Cartagena.

*Es Copia del Real Decreto de su Magestad, que Original, por ahora, queda en mi poder, para ponerle en el Archivo del Consejo, que publicado en el, acordò su cumplimiento; y mandò, que para su puntual observancia se participasse à la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, à fin de que le hiciesse publicar en ella. Y para que se executasse lo mismo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, se comunicasse, con la mayor brevedad, à sus Corregidores, y Justicias; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres.*

*Joseph Antonio de Yarza*



Para despachos de oficio qu' d'no m'ra:

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Alto Taxag<sup>a</sup> y vet<sup>e</sup> tieca de 1753 A. J. gon.  
cc.  
Presente  
Vantay, a Obedecere d. P.<sup>l</sup> Decreto de v. m. que  
Antes mencionacione la Copia antecedente, se guarde  
perale  
y Cumpda lo q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> ella se manda: It<sup>e</sup>  
cuerpo. Nonca presente para los casos que  
ocurriran, la q.<sup>e</sup> requerida se archiva